

**LA REGULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y DE LA TRANSPARENCIA A TRAVÉS DE INTERNET Y MEDIOS  
ELECTRÓNICOS. PROPUESTAS CONCRETAS.**

LORENZO COTINO HUESO

Universitat de Valencia - [www.cotino.es](http://www.cotino.es)

RECEIVED: July 23 2012

**RESUMEN**

Las nociones de "Gobierno 2.0" y de "Open Government" vienen a subrayar la necesidad de una administración más transparente, abierta, participativa y colaborativa con el ciudadano a través del uso de internet y las nuevas tecnologías. Hasta la fecha hay una normativa estatal y autonómica insustancial jurídicamente, inaplicada y con propósitos esencialmente propagandísticos. Esta normativa esconde una real falta de voluntad política en avanzar en la participación y transparencia de forma efectiva especialmente gracias a las TICs. Frente a ello, es necesaria una regulación que obligue a los poderes públicos asumir compromisos y que fije y organicen estos cambios; una normativa en la que la referencia a los medios electrónicos no sea una mera "cuña". El estudio señala que en general cualquier administración tiene capacidad normativa para acometer esta regulación a través de reglamentos, o leyes, si tiene capacidad legislativa. El trabajo detalla una serie de propuestas de regulación concretas respecto de la participación, transparencia y el uso de las TICs.

PALABRAS CLAVE: open government, administración electrónica, derecho y nuevas tecnologías, transparencia, democracia

**ABSTRACT**

The concepts of "Government 2.0" and "Open Government" stress the need for transparent, open and participatory Administrations. A collaborative management with citizens through the use of Internet and ICTs. To date, state and regional legislation in Spain is legally insubstantial, unapplied and essentially with propaganda purposes. This rule hides the lack of a political will to make real progress in participation and transparency by taking advantage of ICTs. In this context, a regulation with public commitments is needed, rules that set, structure and organize these changes, rules where the reference to electronic media is not merely a fake support, a "wedge". The author shows that, in general, any public power has the power to make regulations, or acts, if they have legislative power. The work includes concrete regulatory proposals regarding participation, transparency and the use of ICT..

KEYWORDS: open government, eGovernment, ICT, ICT Law, transparency, democracy.

**RESUM**

Les nocions de “Govern 2.0” i de “Open Government” vénen a subratllar la necessitat d'una administració més transparent, oberta, participativa i col·laborativa amb el ciutadà a través de l'ús d'internet i les noves tecnologies. Fins hui hi ha una normativa estatal i autonòmica insubstancial jurídicament, inaplicable i amb propòsits essencialment propagandístics. Aquesta normativa amaga una real falta de voluntat política a avançar en la participació i transparència de forma efectiva especialment gràcies a les Tics. Enfront d'açò, és necessària una regulació que obligue als poders públics assumir compromisos i que fixe i organitzen aquests canvis; una normativa en la qual la referència als mitjans electrònics no siga una mera “cunya”. L'estudi assenyala que en general qualsevol administració té capacitat normativa per a emprendre aquesta regulació a través de reglaments o lleis si te capacitat legislativa. El treball detalla una sèrie de propostes de regulació concretes respecte de la participació, transparència i l'ús de les Tics.

PARAULES CLAU: open government, administració electrònica, dret i noves tecnologies, transparència, democràcia.

## 1. “Gobierno 2.0” y “Open Government”: administraciones transparentes y participativas gracias a las nuevas tecnologías

La información y la comunicación son la esencia de todo proceso participativo (Manual OCDE) y las TICs son el instrumento idóneo para ello. Estas exigencias se refuerzan actualmente a partir de la web 2.0 y su conexión con el Gobierno y se manifiesta en las nociones de “Gobierno 2.0” (David Osimo y Declaración UE de Malmö 18.11.2009) y de “Open Government” (Obama 18.12.2009), nociones que subrayan una administración más transparente, abierta, participativa, todo ello a través de un uso de las TICs colaborativo, flexible, usable, centrado en el usuario y evaluable por él. La idea misma de la web 2.0 es buen ejemplo para comprender que las TICs están cambiando los hábitos sociales y participativos. Para que se generase una verdadera demanda ciudadana, se requería que las TICs se hicieran *carne social* entre la ciudadanía. Y esto no se ha conseguido gracias a la e-Administración ni a los poderes públicos, sino gracias al e-comercio, a la e-banca, empresas de vuelos y viajes y ahora, merced a la gran usabilidad de las aplicaciones y a la generalización de las redes sociales. Hoy día ya no hay excusas para hacer una e-administración realmente usable y usada por la ciudadanía, que sea –de verdad- transparente y participativa. Y para ello, entre otras cosas, es necesario asumir compromisos normativos que obliguen a los poderes públicos y fijen y organicen los cambios. Tur Ausina da buenos motivos para una regulación de la participación (Tur 2010) .

## 2. Menos propaganda 2.0 y más normativa útil

Pese a que toda institución se apunte a la moda de ponerse un 2.0 detrás o un “open” delante, lo cierto es que poco o nada –bueno- hay regulado al respecto de la participación y transparencia y, en especial, al uso de las TICs al respecto. La –avanzada- Ley 11/2007 pasó del “podrán” al “deberán” pero sólo en materia de e-administración. Son habituales declaraciones vacías como las del artículo 70 bis de la Ley de Bases de Régimen Local o en la Disp. Ad. 15ª de la Ley 56/2007. Muchas leyes autonómicas de administración (Andalucía, Baleares, Castilla y León, Cataluña, Navarra, etc.) dedican algún apartado a la buena administración y buen gobierno, sin excesivo contenido normativo (Tur 2010).

Y se hacen aún más llamativas las carencias en normas que monográficamente regulan la participación. Pese a estar plagadas de buenas intenciones, suelen ser normas sin obligaciones exigibles y que por lo general quedan inaplicadas tras su aprobación. Sin entrar en detalles, cabe remitir a la Ley 4/2006, de 30 de junio, de

transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega y, ya centradas en participación, (Tur 2010 y Castellá-Mastromarino 2012), la Ley 11/2008, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (de mayor concreción y calidad el Decreto 76/2009 de desarrollo) y la Ley 5/2010 de Canarias que prácticamente copia a la valenciana. Son destacables la Ley regional nº 69 /2007 de Toscana (Italia) sobre la promoción de la participación en la elaboración de las políticas regionales y locales (ver estudios italianos en Castellá-Mastromarino 2012) o la Norma foral 1/2010, de 8 de julio, sobre participación ciudadana de Gipuzkoa. Son normas que introducen fórmulas participativas tan novedosas como generalmente inaplicadas y donde el uso de medios electrónicos queda en un segundo plano y sin compromiso concreto alguno. La Ley 4/2010 de Cataluña se centra en las consultas populares y el voto, electrónico, si bien es algo más distante de un proceso participativo con sus correspondientes fases (Manual OCDE).

En mayo y junio de 2012 una Proposición de Ley Valenciana de Transparencia o el anteproyecto de ley de Transparencia y buen gobierno del País Vasco (quizá el más activo en la materia) introducen algunas aportaciones en materia de información activa y de *open data*. Tampoco hay espacio para analizar ahora la Ley Foral de la Transparencia y el Gobierno Abierto de Navarra que ha sido aprobada al momento de cerrar estas páginas. Ya en materia de transparencia, baste decir que tras las regulaciones de Malta (2008) y Luxemburgo (2010), España es el único país de la Unión Europea que no cuenta con una ley que cumpla con el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009. La segunda versión de mayo de 2012 del anteproyecto estatal de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno ([www.leydetransparencia.gob.es](http://www.leydetransparencia.gob.es)) aunque es un avance muy claro en la materia, merece diversas críticas (OSCE 2012). Por lo que aquí más interesa, se echa en falta una mayor cantidad de contenidos de información activa a la que se acceda fácilmente en internet y en formatos abiertos. Tampoco se desarrolla de verdad el ejercicio electrónico del acceso a la información.

Como contraste, destaca el Reglamento (UE) nº 211/2011, sobre la iniciativa ciudadana europea (ICE), una norma revolucionaria por cuanto está pensada esencialmente para internet, a diferencia de la mayoría de normativas en las que lo electrónico es algo ajeno y secundario (ver Cotino 2011).

Excusas no faltan. Es cierto que un exceso regulador constriñe la participación, pero esto no se arregla con normas participativas vaporosas y jurídicamente insustanciales. También puede aducirse que es difícil regular el uso de las TICs en razón del dinamismo, variabilidad técnica, costes, necesidad de reposo que exige el Derecho,

etc. Sin embargo, la única causa de que las regulaciones sean mayormente simbólicas y propagandísticas es la falta de una verdadera voluntad política para asumir compromisos concretos y exigibles de transparencia, apertura y participación y el uso de las nuevas tecnologías para ello. Como muestra, un botón: véase la Ley 26/2003 y toda su importante normativa de desarrollo que regula la transparencia y participación a través de las TICs de forma concreta y con garantías. Eso sí, no para las instituciones públicas, sino para las sociedades cotizadas. El lector puede comprobar dicha normativa o simplemente acudir a la web de una sociedad cotizada y ver el fácil acceso a la información y las posibilidades de participación que tiene si fuera accionista. No lo hacen por gusto, sino por normas que las Administraciones no se aplican a ellas mismas.

### **3. Quién y cómo debe regular la participación y transparencia electrónicas**

Por lo general, esta regulación podría ser de naturaleza estatal, autonómica, local o normativa propia de instituciones corporativas autónomas y no cabe escudarse en que hay que esperar a que el Estado sea quien regule. Obviamente todo se hace depender de que se trate de una regulación marco o una regulación sectorial –sobre la que debe contarse con competencias o atribuciones- y del contenido concreto de la regulación. Aunque la participación y la transparencia son derechos fundamentales (arts. 23 CE y 20 CE con el 105 CE), en general la regulación no afectaría a la dimensión subjetiva de estos derechos se trataría de regular elementos conexos o relativos al ejercicio. La nueva ola de Estatutos de Autonomía por lo general refuerzan esta actividad –en forma de derechos estatutarios, principios o competencias- y dotan de cobertura a una regulación general de la participación y la transparencia. Asimismo, y también por lo general, será fácil contar con una cobertura legal suficiente en la legislación estatal administrativa y así considerar que se trata de una regulación de elementos complementarios por parte de administraciones subestatales. Es más, en muchos casos, la regulación del fenómeno tecnológico podrá considerarse que es normativa de elementos instrumentales y secundarios que no está vedada a un reglamento de la Administración que corresponda. También en general, la regulación pertinente no afectaría a la competencia exclusiva del Estado en el ámbito administrativo del artículo 149. 1º. 18ª CE. Antes al contrario, se trataría de normativa bajo las potestades de autorganización administrativa de las que gozan Comunidades Autónomas, entes locales u organizaciones con autonomía.

Por cuanto a la forma de la normativa, en los más de los casos tan siquiera sería precisa una norma de rango legal. Según lo ya expuesto:

- no recaería reserva de ley en razón de derechos fundamentales.

- Se trataría de normativa de desarrollo de elementos ya regulados en leyes.
- Consistiría en el desarrollo instrumental o tecnológico secundario que no exige de rango legal.

Que sea posible regular vía reglamento es importante respecto de los entes locales o la Administración institucional, puesto que no pueden dictar leyes. Asimismo, el Estado o las Comunidades Autónomas pueden optar por elegir normas de rango legal o quizá regular reglamentariamente, según factores no sólo propiamente jurídicos.

Una advertencia a la luz de la experiencia: las regulaciones relativas a las TICs para su efectividad requieren de un importante grado de concreción en elementos tecnológicos. Sin embargo, el legislador parlamentario, por lo general ignorante y perezoso en estas cuestiones acaba limitándose a regular elementos muy generales que dejan sin aplicar la ley o a discreción total del regulador gubernamental. Y por lo general el necesario desarrollo reglamentario no llega, o cuando llega está también falto del detalle necesario para su efectividad. O simplemente ha pasado la “moda” o “interés” en la participación o transparencia. Todo ello unido a la falta de verdadera voluntad política hace que el proceso quede siempre inacabado. De ahí que lo recomendable es una regulación legal con un grado de detalle que permita hacer efectiva la norma sin dejar la norma al desarrollo *sine die*.

#### **4. Qué regular respecto de la participación y el uso de las TICs**

Me permito señalar ahora algunos elementos que deben ser regulados.

- Entre la larga lista de principios y finalidades vácuos jurídicamente que suelen albergar las leyes participativas, al menos, debería encontrarse el principio de la preferencia del uso de medios electrónicos, salvo excepción justificada. O el principio de gratuidad; o el principio de avance de la sociedad de la información que conlleva posibilitar medios de participación y transparencia sólo a través de medios informáticos, sin que ello constituya discriminación para el ciudadano desconectado.
- La participación funcional es la relativa a los instrumentos que tienen los participantes de intervenir en la toma de decisiones –esencialmente derechos e instrumentos participativos-. Al respecto, las normas administrativas, participativas y de transparencia dedican buena parte de su texto en reiterar derechos que ya están reconocidos en normas superiores, sin aportar concreción o garantía alguna de su efectividad. Frente a esta mala práctica, lo que procede es regular elementos concretos para el ejercicio de esos derechos en el marco concreto de la administración de la que se trata, designando

órganos y unidades, garantías, plazos efectivos de resolución, efectos de la no resolución en plazo y responsabilidades por el incumplimiento, etc.

Y por lo que ahora interesa, cabe regular de forma concreta el ejercicio a través de las TICs de los diversos derechos e instrumentos de la ciudadanía para la participación y la transparencia. Es decir, el ejercicio electrónico del derecho de acceso a la información, del derecho de petición, cómo reunir y acreditar las firmas o apoyos recabados electrónicamente y que son necesarios para las fórmulas de iniciativa ciudadana o para la activación por la ciudadanía de procedimientos de consulta. Lo habitual –y muy negativo en la práctica- es que las normas se limiten a añadir como “cuña” que el derecho o instrumento participativo “se podrá ejercer por medios electrónicos”. Y punto. Pero al no haber concreción, no se ejercen nunca de forma electrónica. Así pues, se trata de regular la obligación de disponer un espacio concreto en la web o sede electrónica para ejercer estos derechos, determinar un órgano o unidad responsable, aportar medios e instrumentos personales, económicos y tecnológicos, fijar el nivel de seguridad exigido para esas plataformas, determinar el nivel de identidad electrónica exigido, las garantías de acuse de recibo, de prueba de la comunicación, etc.

Cabe tener en cuenta que un elemento importante para todo participante es tener un mínimo *feedback* de su participación. El participante no puede exigir que hagan caso a su propuesta, pero sí que tiene derecho a saber que su aportación ha sido recibida, tenida en cuenta y, en su caso, saber por qué no se adopta finalmente. A este respecto la regulación es muy cicatera. Sólo excepcionalmente alguna normativa exige justificar por qué no se adopta una propuesta participativa (art. 10 Ley 8/2003, de 22 diciembre, por la que se regula el Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General del País Vasco. Ver también los derechos de la Ley Navarra de 2012). Y por lo que toca a medios electrónicos, hay que dar cobertura normativa a las comunicaciones electrónicas para que el ciudadano participante tenga este *feedback*.

- También es muy recomendable la regulación de los modos de contacto electrónico de los ciudadanos con la administración fuera de un procedimiento. Estas relaciones “extraprocedimentales” son muy habituales y no tienen cobertura jurídica alguna, siendo que muchas veces quedan muy vinculadas con elementos participativos o de acceso a la información. Un texto posible de norma puede seguirse en Cotino 2010.
- Asimismo es preciso regular de forma concreta la existencia de un punto en la web institucional que centralice la información electrónica al ciudadano y los elementos

mínimos de información que debe contenerse en el mismo y su estructuración (ejemplo, arts. 14 y 15 de la Ley valenciana 5/2010). También, vinculado al *open data*, debe regularse cómo debe difundirse la información, fijando estándares de usabilidad y accesibilidad respecto de la información pública, así como que se ponga a disposición en formatos concretos que sean óptimos para su efectiva reutilización (al respecto destaca el anteproyecto vasco y el Real Decreto 1495/2011 estatal). La normativa puede implantar plataformas de acceso a la información reutilizable y fijar órganos responsables, y sus atribuciones. Asimismo, dado que hay sectores específicos de la sociedad civil interesados en la reutilización de la información pública orientada a la participación y la transparencia, cabe regular orgánicamente la participación de los mismos en estas políticas de información activa, creando canales fluídos entre ellos y los poderes públicos. Cabe recordar que para antes hay gran margen de concreción normativa sobre reutilización pública y el régimen de propiedad intelectual, a partir de la Directiva europea y la Ley 37/2007, siendo el Real Decreto 1495/2011 estatal.

- Cabe también regular el uso de las TICs respecto de la participación orgánica, esto es, la centrada en los órganos de participación o consulta a través de los cuáles se canalizan formas participativas. Así, las normas deben determinar las posibilidades de actuación electrónica, teniendo en cuenta que la Disp. Ad. 1ª de la Ley 11/2007 da cobertura a la actuación electrónica de los órganos colegiados. Procede reforzar la cobertura normativa de la obligatoriedad y validez de las comunicaciones electrónicas de constitución, convocatoria, comunicación de acuerdos y resoluciones, aclarar la preferencia de comunicaciones electrónicas. También cabe regular las formas que tiene la ciudadanía para participar e interactuar a través de las TICs con los órganos participativos y las obligaciones de información electrónica a la sociedad civil de todos los acuerdos pendientes de adoptar y los ya adoptados a través de listas, suscripciones, información en la web, etc. Cabe también obligar a que en el punto de información y participación se informe sobre cada órgano participativo, su composición y procedencia de todos los miembros, su presupuesto y retribuciones, fórmulas de elección, así como de sus reuniones y los resultados de las mismas.
- Desde el punto de vista de la regulación de los sujetos, las normas pueden fijar qué individuos y entidades pueden participar. En este punto, cabe tener en cuenta que cada vez es más habitual la existencia de colectivos sin forma jurídica y que sólo existen en internet y las redes sociales, sin que ello en modo alguno implique una menor importancia política, social o administrativa. Antes al contrario, negar la participación de estos colectivos a favor de tradicionales asociaciones –a veces inactivas o no representativas- es una regresión. Hay que oír la calle, y también oír las redes. A este respecto, la Ley 11/2007 incluye un concepto flexible de “ciudadanos”.



En el terreno de los registros de los sujetos participantes, las normas pueden concretar los requisitos para inscribirse en tales registros y cómo se conforman los mismos. Y relacionado con las TICs, puede contemplarse la inscripción electrónica y el consiguiente nivel de identidad exigible para ello. De igual modo, dado que se trata de ficheros de datos personales, la regulación debe cumplir con los requisitos de inscripción y publicidad de tales ficheros y fijación de su estructura, responsable, ejercicio de derechos, determinación de finalidades, etc. Y, sobre todo, la regulación de los registros participativos, debe tener en cuenta el potencial que tienen los mismos para favorecer la participación. No sólo se trata de un registro, sino que también tiene el potencial de ser una herramienta de información a disposición de la ciudadanía y de todos los participantes, cuya información interesa que se divulgue directamente en una web participativa de la institución. Ello es útil también para el movimiento participativo puntual según momentos y temas afines de interés, etc.

- La Unión Europea ha subrayado que las exigencias de transparencia recaen también en la sociedad civil participante. Por ello, la normativa participativa y de registro de entidades puede obligar a que se deba transmitir y en su caso se pueda divulgar la información sobre subvenciones recibidas y procedencia de éstas, así como información sobre la actividad desarrollada en los distintos procedimientos participativos, los miembros componentes de los distintos órganos de participación, sus retribuciones directas o indirectas, etc.
- Ya respecto de mecanismos de participación concretos, las posibilidades de regulación son del todo variadas: mecanismos de información ciudadana, procedimientos de deliberación, consulta, etc. En cualquier caso, la regulación puede fijar cuándo el procedimiento participativo es obligatorio para el poder público, si hay mecanismos puedan obligar a activar un procedimiento participativo (apoyos, firmas, etc), si estas vías pueden ejercerse a través de medios electrónicos y en sedes electrónicas institucionales, etc. Y bajo qué régimen de garantías.
- Pese a que a mi juicio no sea un mecanismo muy adecuado, si se sigue la vía de realización de consultas o en su caso encuestas, cabe determinar su formato electrónico o no, los requisitos de identidad y de seguridad de tales consultas o encuestas, la transparencia de los medios elegidos y su difusión en la red.
- Hay también que regular la transparencia misma de las políticas y procedimientos participativos. Además de la ya afirmada información sobre todos los órganos participativos, su composición y procedencia, cabe contemplar la elaboración de informes de participación y transparencia periódicos o no, sectoriales o generales a cargo de órganos y unidades con responsabilidades. Y, en especial, hay que regular la obligatoriedad de divulgar tales informes periódicos en el portal de participación

e información de la sede electrónica, así como de difusión obligatoria a los participantes a través de listas de correo, redes sociales, etc.

- Las normas participativas suelen incluir un apartado de normas de fomento de la participación. A este respecto y desde la perspectiva electrónica, procede obligar a difundir la información de convocatorias de ayudas y subvenciones entre los entes participantes y las plataformas y registros existentes. También resulta menester obligar a dar transparencia a las concesiones y beneficiarios, así como por cuanto a la rendición de cuentas, cabe regular la difusión de las memorias o documentación de la solicitud y justificación de los resultados presentados por los beneficiarios.
- Aunque no se traten propiamente de elementos participativos, las políticas de evaluación y calidad de las políticas públicas también acompañan habitualmente la regulación de la e-administración y de participación. A este respecto, además de determinar qué se evalúa, cómo, quién y cuándo, procede regular la obligación de divulgar electrónicamente los procesos de evaluación de políticas y la posibilidad de valorar los mismos por la ciudadanía y la sociedad civil.

##### **5. Qué regular respecto de la difusión de la información pública a través de las TICs así como del uso de redes sociales por los poderes públicos**

La información es premisa de la participación, de ahí que la regulación de una y otras son afines y en ocasiones no separables. Sin perjuicio de lo ya señalado como elementos posibles de regulación de la participación electrónica, son también necesarias y amplias las posibilidades de regulación de la información pública a través de las TICs.

- En general, es de interés la categorización jurídica de la actividad misma de divulgar información pública y de hacerlo a través de medios electrónicos. Esta actividad informacional, que se ha intensificado gracias a las TICs, no suele concebirse ni como función ni como servicio público, ni recae obligación jurídica de algún tipo de llevarla a cabo. Como consecuencia, el régimen jurídico que afecta a la actividad informacional de los poderes públicos es un auténtico cajón de sastre heterogéneo sin bases dogmáticas para su tratamiento.
- En la misma dirección, y como también ha señalado Cerrillo (2010), la normativa puede ser muy útil para establecer una tipología de la información pública: información de la web institucional, información de servicio, información obligatoria de la sede electrónica, información en razón del derecho de acceso, información en procedimientos de interés colectivo o difuso, información de contratación administrativa, información dentro de un procedimiento, archivo o expediente, etc. A partir de tal tipología puede aplicarse un régimen jurídico diferente para los requisitos de acceso a dicha información, la necesidad de

identificarse y con qué grado de robustez, la obligatoriedad de que figure directamente la información en la web; el nivel de seguridad de la información que proceda, protección de datos, etc.

- Un elemento muy importante a regular es el régimen de responsabilidad jurídica de la información pública difundida por medios electrónicos. La Ley 11/2007 incluye exigencias y derechos de calidad de la información a través de medios electrónicos (arts. 4 y 6), con exigencias más concretas respecto de la información de la sede electrónica (art. 10), también se regulan las publicaciones oficiales y los tablones electrónicos (arts. 11 y 12). Pero caben regulaciones más concretas. Además de afirmar expresamente los requisitos de la información pública (integridad, actualización, neutralidad, interoperabilidad, calidad, claridad, usabilidad, accesibilidad, veracidad, exactitud, fiabilidad, seguridad, privacidad, etc. ) cabe regular las cláusulas y condiciones de uso que han de figurar en los avisos legales (que por lo general niegan el valor de la información de la web y la responsabilidad por la misma); hay que regular cómo y dónde han de aparecer estos avisos y la validez jurídica de los mismos así como de las comunicaciones informales de los servidores públicos a la ciudadanía (p. E: a través de correo electrónico). Ello puede implicar aclarar orgánicamente las atribuciones y competencias respecto de la información de la web institucional y su actualización. En la misma dirección, procede regular la autoría y responsabilidad de la información de la web institucional, que en muchos ocasiones queda indeterminada de cara al ciudadano, lo cual dificulta en la ejercer garantías respecto de la misma. Deben determinarse medios claros de comunicación con el responsable, así como regularse mecanismos que faciliten la prueba del contenido de la web o comunicación electrónica de cara a las posibles acciones legales.
- Un elemento básico de la web 2.0 es la generación de contenidos por los terceros participantes. Por ello, resulta de especial interés determinar las posibilidades y responsabilidades de las Administraciones por la integración de contenidos de terceros en las webs institucionales. La práctica delata que muchas administraciones han huido de las redes y su integración en webs institucionales por el temor a ser responsables por los contenidos que incluyen terceros. Jurídicamente se pueden dejar claros bastantes elementos de este tipo sin que ello conduzca a huir de las redes o a no utilizar en plenitud las mismas.
- Lo mismo sucede respecto de las posibilidades de controlar o moderar los contenidos integrados por terceros en espacios 2.0, como foros, comentarios, redes, etc. Así como las facultades para decidir “seguir” o “ser amigo” de unos u otros ciudadanos en unas redes u otras. Es posible violar la libertad de expresión e información por la censura o restricción de contenidos o la exclusión o selección arbitraria de ciudadanos en las redes. Estos problemas pueden resolverse en gran medida con una normativa –jurídica- que dé cierta cobertura a las políticas de

comunicación en las redes, las facultades de moderación, seguimiento o control, las reglas de uso y las finalidades de estas atribuciones, la unidad u órganos responsables, las garantías frente al ejercicio de estas facultades, las posibilidades de quejas y denuncias por contenidos y comentarios, etc.

Asimismo, cabe regular elementos formales de identidad corporativa de las Administraciones y fijar las reglas de uso de la imagen institucional por los servidores públicos. Esto adquiere especial importancia en las redes sociales, así como en blogs, webs y foros. Algunas de estas cuestiones, son contempladas en las “Guía de usos y estilo en las redes sociales de la Generalidad de Cataluña” de 2010, copiada por el País Vasco. Siendo positiva esta Guía cabe profundizar en sus contenidos y adecuarla a una naturaleza jurídica.

También cabe regular el tratamiento de los datos personales derivados del uso de redes sociales por los poderes públicos, la información de protección de datos, sus usos, si hay tratamientos, sus finalidades, seguridad, ejercicio de derechos, etc.

#### **Bibliografía**

- CASTELLÁ ANDREU, Josep Maria - MASTROMARINO, Anna (coords.) (2012): monográfico sobre la participación a nivel regional en Italia y España, *Perspectives on Federalism*, Vol. 4 (2) –[http://www.on-federalism.eu/attachments/004\\_004\\_Volume-4\\_Issue-1-2012.pdf](http://www.on-federalism.eu/attachments/004_004_Volume-4_Issue-1-2012.pdf)
- CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí, (2010): “La difusión de información pública a través de los medios electrónicos: claroscuros de la ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos”, en COTINO HUESO, L. y VALERO TORRIJOS, J. (coords) *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Tirant lo Blanch, pp. 350-395.
- OCDE, *Manual de información, consultas y participación en la toma de decisiones de la OCDE*<http://www.oecd.org/dataoecd/20/37/37873406.pdf>
- OSCE (2012): Informe sobre el proyecto de ley española de transparencia, , <http://www.osce.org/es/fom/91312>
- TUR AUSINA, R. (2010): “Participación ciudadana. Oportunidad, necesidad y esencia de su regulación legal”, en *Deliberación. Revista para la mejora de la calidad democrática* (Nº 1), acceso en [http://aragonparticipa.aragon.es/index.php?option=com\\_documentos&task=listPublicaciones&idSubCat=103&Itemid=61](http://aragonparticipa.aragon.es/index.php?option=com_documentos&task=listPublicaciones&idSubCat=103&Itemid=61)

## Materiales

- Anteproyecto de ley de Transparencia y buen gobierno del País Vasco, de junio de 2012. <http://goo.gl/9rFsQ>
- Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009, traducción no oficial al español, conjunta al texto oficial en inglés, realizada para Pro Acceso por M. Sánchez de Diego en (acortado) <http://goo.gl/48XFu>
- COTINO HUESO, Lorenzo (ver varios trabajos sobre la materia accesibles en [www.cotino.es](http://www.cotino.es)). Se citan dos trabajos de 2011 –los primeros en español– sobre la Iniciativa Ciudadana Europea de acceso completo en <http://goo.gl/Vb97Ty> <http://goo.gl/LDyQV>, así como “Un futuro derecho a relacionarse informalmente con la Administración por medios electrónicos y la presente regulación del derecho a la carpeta ciudadana y a la autoadministración”, en COTINO HUESO, L. y VALERO TORRIJOS, J. (coords) *Administración electrónica. Cit. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Tirant lo Blanch 2010, págs. 455-468, acceso en <http://goo.gl/9gib4>
- Declaración Ministerial sobre administración electrónica aprobado por unanimidad en Malmö, Suecia, el 18 de noviembre 2009.
- Generalitat de Catalunya, *Guía de usos y estilo en las redes sociales de la Generalidad de Catalunya*, 2010 (acceso completo en <http://goo.gl/xj0l5>).
- OBAMA, Memorando de Obama sobre “Transparencia y Open Government” de 8.12.2009, <http://goo.gl/aTB8P>
- Osimo, David: <http://egov20.wordpress.com>
- Proposición de Ley Valenciana de Transparencia Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, 15 de mayo 2012. <http://goo.gl/IGMmy>